

### Datos del Expediente

**Carátula:** CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROV. DE BS.AS C/ JOSE GODOY ANA MARIA S/ APREMIO

**Fecha inicio:** 08/04/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 12718 - 2017

**N° de**

**Expediente:** 167651

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

### REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 608

**Sentencia - Nro. de Registro:** 118

**16/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

### REGISTRO N° 118-S FOLIO N° 608/10

### EXPEDIENTE N° 167651 JUZGADO N° 1

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días del mes de mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROV. DE BS. AS C/ JOSE GODOY, ANA MARIA S/ APREMIO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### CUESTIONES

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia dictada el 28-9-2018 a fs. 46/47?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### AL LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I. En el fallo cuestionado el Sr. Juez desestimó las defensas opuestas por la ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución, hasta tanto la Sra. Ana María José Godoy haga al acreedor, íntegro pago del capital reclamado, más los intereses, gastos, costos y costas de la ejecución.

Para así decidir, expuso que si bien la excepcionante, en primer término, apuntó a la falsedad material del título traído a ejecución, omitió indicar en qué consistiría tal falsificación o adulteración, ni ofreció prueba al respecto.

Seguidamente, tras subsumir el argumento referido a que la ejecutada "*se dio de baja del Colegio de Psicólogos con anterioridad a las fechas de los períodos en ejecución por lo que no adeuda los montos reclamados*" en la excepción de inhabilidad de título, concluyó que de la prueba colectada se desprendía que en el lapso comprendido en el título en cuestión (enero/2010 a noviembre/2013), aquélla aún estaba afiliada a la Caja accionante.

II. El día 17-10-2018 a fs. 50 apeló la parte ejecutada.

En el memorial presentado el 3-2-2019 a fs. 57/58, alegó que el juez valoró incorrectamente la prueba, toda vez que su parte planteó que "*a la época del reclamo ya estaba dada de baja de la Caja de Psicólogos*". Por ese motivo, pidió que se rechace la demanda, con costas a la actora.

III. La letrada representante de la Caja de Seguridad Social contestó el memorial mediante el escrito electrónico del 19-3-2019.

Solicitó que se rechace el recurso con costas. Afirmó que el juez valoró correctamente la referida prueba y que la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título, lo que no sucedió en el caso.

#### **IV. TRATAMIENTO DEL AGRAVIO:**

1. Tratándose del juicio de apremio promovido por la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires contra sus afiliados beneficiarios, constituye título suficiente la certificación o liquidación de deuda, firmada por el Presidente y Tesorero de la institución. (argto. arts. 1, 2, 3 inc. "a", 4, 38, 41, 76 y cctes. de la ley 12.163, conf. texto ley 14.054; ley 9122/78; 593 y cctes. del C.P.C.).

Así es que en el reducido ámbito cognoscitivo del proceso de apremio, la excepción de inhabilidad de título debe fundarse exclusivamente en las formas extrínsecas del documento que da base a la ejecución, estando vedado remontarse al origen del crédito ejecutado o la legitimidad de la causa (argto. art. 6 inc. "b" del dec. ley 9122/78 conf. ley 13.244; Tessone- Mc Intosh, "Juicio de apremio", Ed. Platense, 2009, ps. 89 y sstes; S.C.B.A., C. 104.685, S. del 9-11-2010, entre otros)

Por lo tanto, si bien se exige que las liquidaciones que expiden las cajas de seguridad social sean suficientemente precisas, de manera que el profesional presuntamente deudor de los aportes previsionales conozca y comprenda el alcance de lo que se reclama, lo cierto es que no prospera la excepción de inhabilidad de título cuando mediante ella se pretende cuestionar la determinación, el cálculo o la composición de lo adeudado, pues de esta manera se estaría incursionando en la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el acotado ámbito del proceso de apremio (arg. Tessone- Mc Intosh, ob. cit., p. 90; esta Cám. Sala III en causa n°161.165 RSD 107 del 14-6-2016)

2. En el caso, observo que el instrumento agregado a fs. 10 contiene todos los requisitos necesarios para ser ejecutado por la vía de apremio elegida.

Así, puede observarse la individualización del acreedor (Caja de Seguridad Social para Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires), de la deudora (Sra. Ana María José Godoy), la constancia de dar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable, discriminando -de manera precisa y detallada- los períodos de deuda reclamados, con sus respectivas fechas de vencimiento (argto. arts. 384, 385/393, 518 y cctes. del C.P.C. y 76 de la ley 12.163, conf. ley 14.054).

A su vez, ha quedado suficientemente demostrado con las contestaciones de los oficios librados al Colegio de Psicólogos obrantes a fs. 15 y 45, que durante los períodos reclamados en el título ejecutado en autos, esto es: desde enero de 2010 a noviembre de 2013, la Sra. Ana María José Godoy aún estaba inscripta en la matrícula, pues la cancelación por cese del ejercicio profesional ocurrió a partir del 20-11-2013.

Finalmente, no se evidencia de qué manera lo expuesto por el apelante referido a que "*a la época del reclamo ya estaba dada de baja de la Caja de Psicólogos*" (esto sería el 8-5-2017, v. fs. 12 vta.) pueda gravitar en el resultado del pronunciamiento en crisis, desde que el dato es irrelevante para lo que aquí ha de analizarse cuyo estudio quedó plasmado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte ejecutada y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada con costas al apelante vencido, atento el principio general en la materia (argto. arts. cits. de las leyes 12.163, 14.054 y dec. ley 9122/78; 68, 556, 593 y cctes. del C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:**

De conformidad a la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte ejecutada el 17-10-2018 y confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante vencido atento el principio general en la materia (conf. arts. *supra* cits. de las leyes 12.163, 14.054 y dec. ley 9122/78; 68, 556, 593 y cctes. del C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

En consecuencia se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte ejecutada el 17-10-2018 y confirmar la sentencia apelada (arts.

*supra* cits. de las leyes 12.163, 14.054 y dec. ley 9122/78; 593 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 556 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.) **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**ALEXIS A. FERRAIRONE**

**SECRETARIO**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^